Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

-- **VISTO:** El recurso de queja interpuesto a fs. 16/17 contra la resolución de fs. 15 por la cual se deniega el recurso de apelación interpuesto a fs. 14 contra la sentencia interlocutoria de fs. 06/12vta. ----------

-- **Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- A fs. 15 la jueza de grado resolvió denegar el recurso de apelación interpuesto a fs. 14 contra la sentencia interlocutoria de fs. 06/12vta. por improcedente en virtud de lo dispuesto por el art. 273, inc. 3° de la LCQ.----------

-- II.- El Dr. O. D. V., en el carácter de apoderado de C. S.A., se presenta a fs. 16/17 y plantea recurso de queja contra el citado decisorio.---------- Aduce que la sentencia interlocutoria que fuera motivo de apelación resuelve rechazar la prórroga del período de exclusividad peticionado por su parte, con fundamento en un exceso de rigorismo formal, apegándose al texto literal de la Ley de Concursos y Quiebras.----------

-- Alega que al solicitar la prórroga del período de exclusividad el acuerdo con los acreedores se encontraba y se encuentra en la escribanía de L. para la certificación de las firmas y de los instrumentos que acrediten la representación legal de los firmantes, circunstancia ésta, que es sabido en la mayoría de los casos las empresas no llevan al día. Menciona que debe formalizar los acuerdos toda vez que la concursada tiene la conformidad necesaria de los acreedores, pero dicha conformidad para plasmarla con la firma, la escribanía L. requiere, necesariamente de la acreditación de la representatividad legal del firmante, extremos éstos que muchos de ellos adolecían, y requerían necesariamente de tiempo.---------- Concluye señalando que existen sobrados argumentos para admitir la prórroga del período de exclusividad. Cita doctrina y jurisprudencia en su apoyo.---------- III.- Esta Sala ya se ha pronunciado por la inapelabilidad de la decisión que no prorroga el período de exclusividad en la sentencia interlocutoria civil Nro. 24/04 ---------- En dicha ocasión se dijo que la ley concursal ha previsto un régimen estricto de apelabilidad, estructurado de modo diverso a como lo hace la ley local, y sobre la base de que todas las resoluciones son inapelables (art. 273, inc. 3ro. LCQ), salvo que en forma especial ella admita de manera expresa la procedencia de dicho recurso.---------- Si de un juicio concursal se trata, la procedencia de recursos tendientes a subsanar errores cometidos en una resolución judicial se regirá en primer término y de modo "excluyente" por las reglas "particulares" contenidas en la ley concursal.---------- En ausencia de norma expresa debe acudirse a la aplicación de la norma concursal "analógica", y por fin, si el intríngulis no puede dirimirse dentro del ordenamiento específico, ha de echarse mano a las "leyes procesales del lugar del juicio" que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278, LC)(Edgar José Baracat, "Reglas Procesales y Especialidad Apelativa en el Proceso Concursal",

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, Medios de impugnación, Recursos - II, pág. 333).----------

--- El régimen se completa por el camino de la subsidiariedad recursiva local, cuya operatividad se sujeta a la concurrencia de dos requisitos: a) que la ley concursal no señale otro medio impugnativo para corregir el error (exclusión); b) que la procedencia del recurso local no atente contra la celeridad y economía del procedimiento (reserva) (Edgar José Baracat, op. cit., pág. 338).----------

- Cabe señalar que será menester una regla expresa que posibilite la apelación cuando el recurrente impugne un trámite o una resolución que prima facie se ajuste a lo que la Ley de Concursos prevé (Edgar José Baracat, op. cit., pág. 352).---------- La resolución atacada dirime la cuestión litigiosa fundándose en una norma expresa del ordenamiento falencial (art. 43, ley 24.522, reformado por el art. 1º de la ley 25.589), habiendo sido adoptada en el trámite normal y ordinario del concurso. No existe regla expresa que habilite la apelación deducida, ni absurdo, grosera violación de la lógica, obrar caprichoso, arbitrariedad evidente o suma injuria que no quepa tolerar, motivos éstos que determinan la inadmisibilidad del recurso deducido.----------

-- La regla de inapelabilidad que consagra el art. 273, inc. 3ro. de la LCQ apunta a mantener la celeridad del proceso concursal, impidiendo la perturbación de los trámites concursales por apelaciones que dilatan el desarrollo normal de la causa en razón de las demoras que provocan. Aunque cabe reconocer que este principio cede cuando se afecta la garantía constitucional de defensa en juicio en razón del gravamen irreparable que provoca la decisión apelada o se trata de cuestiones no previstas en las cuales se invocan derechos o intereses legítimos y ninguna de estas circunstancias acontece en autos.----------

--- En efecto, además del período de exclusividad establecido por la ley de concursos y ante la solicitud de su prórroga en la audiencia informativa celebrada el 20/08/14 se resolvió el 18/09/14 otorgar 60 días de prórroga a partir de dicha fecha, (ver punto 2), fs. 10vta.).----------

--- Por ello, hallándose habilitado este Tribunal a juzgar en última instancia no sólo sobre la procedencia sino sobre la admisibilidad de los recursos ante él interpuestos, ya que no se halla ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión del juez de grado, aún cuando se hallare consentida, corresponde rechazar el recurso de queja planteado a fs. 16/17.----------

- IV.- Por otra parte, este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nº 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala “B”, esta sala SIE 003/10).----------

-- Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283, primer párrafo del rito edicta: *"Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente"*, de modo tal que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera la Jueza de Grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, entre otras).----------

-- Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC 104/00, 115/00, entre otras).----------

Ello así, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la sentencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino sólo de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto (SIC 40/10).----------

- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---- Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 16/17.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 2015 - SIE CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA